



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 350/2024

Asunto: Solicitud de resolución expresa en expediente de responsabilidad patrimonial / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la falta de resolución expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada en la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Palencia, con fecha X de XXX de 2021, por los familiares de XXX, fallecido en el XXX el X de XXX de 2020.

Según manifestaciones del autor de la queja, la reclamación dio origen a la tramitación del expediente XXX. A pesar del tiempo transcurrido y de haber presentado los interesados una solicitud de información sobre el estado de tramitación del expediente, no se ha dictado resolución expresa

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que:

- Se sigue el orden de tramitación conforme a los expedientes completamente instruidos.

- Se está trabajando en la mejoría de los plazos de instrucción y resolución, se instruyen teniendo en cuenta la complejidad de estos procedimientos y la especialización técnica y jurídica requerida, así como los recursos disponibles para su ejecución.



- En este expediente “*se encuentra realizada la propuesta de Orden, una vez informada por la Asesoría Jurídica, y tras el dictamen el Consejo Consultivo de Castilla y León se emitirá la Orden del Consejero de Sanidad, que les será notificada a los reclamantes*”.

Analizada la cuestión objeto de esta queja, debemos señalar que tal y como se desprende de la información facilitada por la Administración sanitaria, en la tramitación de este expediente se ha sobrepasado el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la finalización de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. No se deduce tampoco de la documentación remitida por esa Consejería que la Administración haya procedido a ampliar el plazo de resolución en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del mismo texto legal.

A este respecto parece necesario recordar que la reclamación presentada lleva más de dos años y seis meses sin haber obtenido respuesta.

Sin perjuicio de la eventual complejidad del expediente de responsabilidad patrimonial en cuestión, no se puede obviar la obligación de resolver, expresamente y en plazo, cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que constituye un principio esencial del procedimiento administrativo común. De ello deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se dé puntual respuesta en relación con el contenido de su petición.

La citada normativa impone a la Administración la obligación de resolver todos los procedimientos que plantean los ciudadanos y este deber constituye una indudable garantía para estos.

Tanto el artículo 103 de la Constitución española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevén que la Administración pública sirva con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Este sometimiento se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley según los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3. El sometimiento de la Administración a lo previsto en la norma es esencial para el cumplimiento de los fines de un Estado de derecho.

Por otra parte, en el ámbito de nuestra Comunidad, no cabe obviar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho



a “un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”.

La observancia de las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, (sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos) es inexcusable para la Administración y además está ligada a la exigencia de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, lo que, además, ha de redundar en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.

Por ello, es importante que la Administración concernida por la queja que ha dado lugar a la tramitación del presente expediente tenga en cuenta la aplicación de la normativa de procedimiento administrativo, en particular la referente a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de evitar retrasos y, con ellos, el ciudadano sufra las consecuencias de la demora.

El incumplimiento del plazo para resolver siempre juega en contra de los intereses del reclamante, tanto si la resolución final le es favorable como si no lo es. Ante esos retrasos, debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen los procedimientos y garantizar la correcta tramitación y resolución en plazo del expediente administrativo.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido y siempre de forma expresa. En efecto, la Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, aunque no sea este el caso, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El silencio de la Administración no es una forma de respuesta. El silencio administrativo aplicable en este caso tiene una trascendencia de carácter procesal y no enerva el deber de la Administración de resolver expresamente todos los procedimientos. Se establece, en consecuencia, la obligación de dictar resolución expresa, es decir, de no remitir al ciudadano a la presunción del contenido de los actos. La falta de resolución ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Además, para los específicos procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada, expresando “*la existencia o*



no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”, según el artículo 91.2 de la misma Ley.

El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Estos principios exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales para que sea dictada la resolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se proceda a dar las instrucciones pertinentes para la agilización de la tramitación del procedimiento de referencia hasta dar cumplimiento al deber de resolver que incumbe a todas las Administraciones públicas, correlativo al derecho, en este caso, del interesado en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y, en general, a todos los administrados, a obtener una respuesta de la Administración.

SEGUNDA: Que la Consejería de Sanidad está obligada a resolver expresamente y notificar en los plazos establecidos cuantas solicitudes y reclamaciones sean presentadas por los ciudadanos, cumpliendo el deber impuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López